



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 1811.

Se mandaron archivar las listas de las obras y papeles impresos en la Coruña en los meses de Agosto y Setiembre de este año, remitidas por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de España, con el cual remitia una representacion de la junta superior de Confiscos, quien se queja de las expresiones con que han sido vulnerados sus ministros por la superior de Cádiz en la solicitud que hizo á las Córtes para que se anulase el reglamento de dicho ramo.

A la misma comision se mandó pasar otro oficio del expresado Ministro, en el cual manifestaba ser urgente la provision de dos plazas de oficiales en la secretaría de Montes pios de oficinas y Ministerios.

Con arreglo al dictámen de la comision de Premios se resolvió pedir informe al Consejo de Regencia sobre el expediente formado acerca de la solicitud del ayuntamiento de Mérida de Yucatan. (*Véase la proposicion del Sr. Lastiri en la sesion del dia 4 de Noviembre*).

La misma comision opinó que debia ser desatendida la solicitud hecha por Doña Vicenta y Doña Francisca de Alfaro, por la cual pedian la viudedad que se habia descontado del sueldo de su hermano D. Antonio, que murió soltero. Aprobaron las Córtes este dictámen.

Acerca de la solicitud de Doña María Ignacia y Doña María Luisa de Iriarte, que en atencion á los méritos de su padre y de su hermano D. Cayetano, gobernador que fué de Alicante, pedian que se les señalase la viudedad correspondiente al grado de mariscal de campo que tenia el referido Don Cayetano, la misma comision, sin embargo de estar persuadida de que tales méritos deben premiarse luego que las obligaciones de rigurosa justicia den lugar á ello, fué de parecer de que por ahora no depende del Congreso conceder lo que piden las suplicantes, ni otras gracias que disminuyan los recursos para la defensa de la Pátria.

Quedó aprobado este dictámen.

Aprobando igualmente las Córtes otro dictámen de la misma comision, resolvieron que se diera facultad al Consejo de Regencia para que señale á Doña María Juana Bucareli, Marquesa viuda de Ayerbe, aquella pension que estime precisa y necesaria para la subsistencia de esta interesada y la de sus hijos durante la ocupacion de sus bienes por los enemigos. (*Sesion del 26 de Noviembre último*.)

Atendiendo las Córtes á la solicitud de Doña Vitoria San Maxent, viuda del intendente que fué de Guanajato, D. Juan Antonio Riaño, apoyada y recomendada por el virey de Nueva-España y por el Consejo de Regencia, concedieron, á propuesta de la misma comision de Premios, la pension anual de 200 pesos sobre el fondo de vacantes mayores y menores á D. Celestino de Riaño, ciego de nacimiento, hijo de la expresada Doña Vitoria.

Habiendo manifestado la Junta Superior de Aragon

que á consecuencia de haber recibido el reglamento de Juntas provinciales, ha principiado á ponerlo en ejecucion y ante todas cosas ha resuelto que continúen en sus funciones los dos secretarios de ella, asignando á los dos juntos el sueldo de 15.000 rs. que antes percibia cada uno, especificando al mismo tiempo el que ha señalado á los cuatro oficiales, tres escribientes y dos porteros de dicha secretaria, fué de parecer la comision de Hacienda que esta representacion pasase á la de Arreglo de provincias, á fin de que vea si hay motivo justo para relajar el referido reglamento, por el cual se prescribe que los empleados de las juntas sirvan sus destinos sin sueldo ni emolumento alguno.

Los *Sres. Caneja, Zorraquin y Dueñas* fueron de parecer de que sin pasar dicha representacion á la comision de Arreglo de provincias se denegase la solicitud que contiene, como contraria á lo prescrito en el reglamento de las juntas provinciales. El *Sr. Pascual* obogó con mucha energía en favor de la Junta de Aragon, ponderando los eminentes servicios y decidido patriotismo de los vocales que la componen, é igualmente de todos sus dependientes, que expatriados de sus casas por seguir el legítimo Gobierno, se ven reducidos á la mayor indigencia, en cuya atencion, y en la de las penosas tareas en que dignamente se ocupan, dando pruebas continuas y nada equívocas de su amor y adhesion á la justa causa, creia que debia accederse á la expresada solicitud. Opinó el *Sr. Polo* que en el caso de que las Córtes juzgasen necesario para el desempeño de las funciones de dicha Junta el número de empleados que en la representacion se expresa, era preciso señalar á sus dependientes alguna asignacion, atendidas las apuradas circunstancias en que se hallaban.

Quedó aprobado el dictámen de la comision.

Acerca del mismo asunto hizo el *Sr. Zorraquin* la siguiente proposicion, que no fué admitida:

«Que sin perjuicio de pasar este expediente á la comision que estimen las Córtes, se diga á la Junta de Aragon, por medio del Consejo de Regencia, suspenda las asignaciones de que se hace mérito hasta la resolucion de S. M.»

No se aprobó el dictámen de la comision de Justicia sobre la solicitud de Ramon Furiel, que suplicaba de la providencia de 30 de Agosto (*Véase la sesion de aquel dia*), por contener un violento despojo é injusticia; cuya providencia debia, en el concepto de la comision, quedar sin efecto, y Furiel repuesto en la que habia sido despojado.

Con motivo de haberse quejado algunos *Sres. Diputados* de que el Congreso emplease el tiempo en asuntos de tan poca importancia, hizo el *Sr. Presidente* la siguiente proposicion, que quedó aprobada:

«Estando admitidas á discusion distintas proposiciones que han hecho varios de los *Sres. Diputados*, y las reclaman, parecia lo más conveniente, que para dar la preferencia á las que sean de mayor utilidad nombrase V. M. tres individuos que las graduasen á la mayor brevedad, á fin de examinar desde luego las que lo merezcan por su objeto. Que igualmente reconozca dicha comision los expedientes particulares despachados por varias comisiones, y solo se dé cuenta al Congreso de los que le correspondan.

Para esta comision nombró el *Sr. Presidente* á los

Sres. Morales Gallego.

Terrero.

Aznarez.

Se aprobó igualmente la siguiente proposicion del señor *Golfín*:

«Que el decreto de las Córtes de 9 de Marzo se pase á la comision de Exámen de memoriales para que lo tenga presente al tiempo de dar sus dictámenes.»

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion.

«Art. 287. Cuando hubiese resistencia, ó se remitiese la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.»

Aprobado.

«Art. 288. El arrestado, ántes de ser puesto en prision, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaracion; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaracion dentro de las veinticuatro horas.»

El *Sr. VAZQUEZ CANGA*: Soy del mismo dictámen de la comision, menos en las últimas palabras. En veinticuatro horas no se puede evacuar el sumario, ni puede estar el expediente en términos que permita hacer las preguntas correspondientes al arrestado. De consiguiente, creo que estos límites harán incompatible la averiguacion de la verdad; asi podria extenderse algo más este término, encargando á los jueces la brevedad.

El *Sr. GOLFÍN*: Soy de contraria opinion á la del señor preopinante, porque cuando el caso es de tal naturaleza que no permita evacuar esta diligencia en el término que en este artículo se señala, no se observará, pues que no se debe presumir que se manda un imposible. Los casos extraordinarios por sí mismos se conocen, y no hay necesidad de prevenirlos. Las reglas deben ser para los casos regulares, por cuya razon soy de dictámen que se quiten del artículo las palabras «siempre que no haya cosa que lo estorbe.» Es bien claro que si el juez está malo, ausente ú ocupado en una declaracion, no tomará al mismo tiempo otra, que de lo contrario debiera. Esto es demasiado evidente para que se prevenga en la Constitucion. Dichas palabras perjudicarán mucho, pues como la presuncion siempre está contra el reo, este será el que sufrirá las vejaciones de la dilacion en que puede incurrir el juez, el cual, escudado con la referida cláusula, no llegará jamás el caso de que se le pueda acriminar. V. M. ha visto en Cádiz, á pesar de lo prevenido tan sabiamente por las leyes de Partida, cuántas arbitrariedades se cometen. Las leyes, Señor, no deben dictarse para casos ideales ó que rarísima vez suelen acontecer, y para los comunes no se necesita esa advertencia. Las expresiones que aquí se ponen darán lugar á que el juez, por cualquiera bagatela ú ocupacion frívola, que él graduará de verdadero estorbo, dilate el tomar declaracion, y el reo sea perjudicado. Yo recuerdo á V. M. la estrechez con que hablan las leyes de Partida, y que á pesar de esto se han cometido y cometen grandes arbitrariedades. Así, pido que se borren las indicadas palabras.

El *Sr. ANÉR*: Yo tengo algun motivo para haber leído las leyes de Partida, y no veo ninguna que explique esto. Pueden suceder muchos casos en que se estorbe presentar al reo ante el juez; puede haber un complot para

arrancar al reo detenido; pueden ser muchos los comprendidos, y preciso asegurarlos. Por eso dice la comision «siempre que no haya cosa que lo estorbe;» pues que por los indicados motivos podria suceder que no se tuviese bastante seguridad llevando al reo á casa del juez. En cuanto á lo que se ha dicho que muchas veces no podrá tomarse la declaracion en veinticuatro horas, digo que esto se debe entender en tiempo hábil, porque siendo muchos los arrestados, podrian quejarse los demás si solo se remitiera la sumaria de uno. Este es sin duda el concepto que la comision ha querido dar á este artículo, para evitar la arbitrariedad que los jueces pudieran tener en no recibir la sumaria en las veinticuatro horas. Así, apruebo en todas sus partes el artículo.

El Sr. **VILLAFANE**: En gran parte me ha prevenido el señor preopinante. Me habia levantado para des-hacer algunas dudas. Este artículo es muy justo, y está enteramente acorde con la práctica de los tribunales de justicia. La costumbre es que cuando se prende á alguno de dia, se pasa al momento á la presencia del juez. Allí se expone el por qué se le ha prendido, y el juez está obligado á tomarle declaracion dentro de las veinticuatro horas. Aunque en este tiempo no se averigüe todo, se hacen las inquisiciones necesarias, sin dejar por eso de preguntar dentro de seis ú ocho dias lo que se cree conveniente. Las declaraciones siempre están abiertas; solo la inquisicion suele hacerse el primer dia. Por lo que toca al reparo del Sr. Golfín, ya el Sr. Anér ha contestado suficientemente. Así, yo no creo que se pueda alterar el artículo, y le hallo muy conforme á la práctica que hasta ahora ha regido.

Quedó aprobado este artículo.

«Art. 289. La declaracion del arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.»

Aprobado.

«Art. 290. En *fraganti* todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo á la presencia del juez; presentado ó puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los dos artículos precedentes.»

Aprobado.

«Art. 291. Si se resolviera que al arrestado se le ponga en la cárcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide á ningun preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.»

Aprobado.

«Art. 292. Solo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que esta pueda extenderse.»

El Sr. **HERRERA**: Señor, responsabilidad siempre la ha de haber, porque las costas, que siempre hay, son pecuniarias, y en este caso siempre habrá un motivo para el embargo. Así, yo quisiera que hubiese en este artículo alguna mayor claridad.

El Sr. **ARGUELLES**: En un artículo constitucional no debe ponerse más; las leyes son las que han de determinar en qué casos se ha de entender esta responsabilidad peculiar.

El Sr. **GIRALDO**: Yo digo lo mismo, é igualmente soy de dictámen que no haya embargos de bienes en causa alguna, mucho más habiendo otro medio que acaso podria sustituirse á este. He visto prácticamente países en

que no hay embargos de bienes, y se cubre muy bien la responsabilidad. En Navarra no le hay en causa alguna, y solo se hace una descripcion ó inventario de los bienes del arrestado, y se acompaña á la causa, evitando de este modo el que se oculten fraudulentamente, y demás inconvenientes que pueda haber.

El Sr. **GOLFÍN**: Apoyo enteramente cuanto ha dicho el señor preopinante, porque me parece que del modo en que se pone el artículo siempre habrá estos embargos. Yo creo que la comision entiende por estos delitos aquellos cuya pena sea solamente una multa; pero si no se explica así esto, queda establecido constitucionalmente que haya de haber embargos; y lo que ha dicho el Sr. Herrera me parece muy exacto, porque nunca podrá dejar de haber alguna responsabilidad pecuniaria, aunque solo sea por las costas, y para estas se exigiria siempre embargo de bienes. Todos los dias se embargan por asegurar el pago de las costas del proceso; y sin ir más lejos, tenemos el caso del Conde del Montijo, á quien se acusaba de unos delitos, cuya pena nunca hubiera sido una multa, ni traian consigo responsabilidad pecuniaria segun la naturaleza de la causa; sin embargo, V. M. mismo ha visto que solo para asegurar las costas se procedió á hacer un riguroso embargo de sus bienes. Si esto es muy duro cuando se ejecuta con una persona pudiente, como el Conde, á quien al cabo le quedaban otros bienes con que subsistir, es inhumano cuando con pretesto se ejecuta con un pobre infeliz á quien con tal embargo se le quitan todos los medios para poder subsistir. Yo confieso que no sé de leyes; pero me consta demasadamente el abuso que hay de proceder inmediatamente al embargo. Por consiguiente, quisiera que esto se explicase más, y que no se entienda que se haya de hacer embargo sino por la cantidad de la multa ó de la responsabilidad del procesado. No alcanzo por qué la comision no ha querido quitar enteramente el embargo, adoptando en su lugar el método de Navarra que se ha indicado, y que sin duda es menos perjudicial; pero ya que no lo ha creído conveniente, yo quisiera que esto se explicara más, pues siempre subsistirán los abusos que se han querido evitar.

El Sr. **ANÉR**: Señor, es imposible que deje de haber embargos, y es imposible extender mejor el artículo. Lo que ha dicho el Sr. Giraldo es lo que dice la comision. Dice que en Navarra se hace inventario de los bienes del arrestado; pregunto: ¿en el caso del artículo, podrán venderse estos bienes inventariados? Sin duda; y sino, ¿á qué vendria el inventario? Pues esto mismo es lo que dice la comision. Se dice que se deberian quitar los embargos; ¿y qué? ¿Puede acaso V. M. hacerlo? ¿Puede V. M. perjudicar á un tercero? Un incendiario, por ejemplo, que tratase de fugarse, ¿no podria vender sus bienes? Y entonces, ¿quién seria el responsable al que habia padecido? El legislador no puede hacer tal cosa; y así ha dicho muy bien la comision que se harán embargos en la cantidad necesaria y proporcionada al delito para que de este modo no quede su familia privada y quede asegurado el tercero. Así, apruebo el artículo en todas sus partes.»

Quedó aprobado.

«Art. 293. No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza.»

Aprobado.

«Art. 294. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.»

El Sr. **CANEJA**: No tendré dificultad en aprobar el

artículo suprimiéndose las últimas palabras *dando fianza*; porque si apareciere que no debe imponerse pena corporal al preso, debe ser puesto este en libertad, según el artículo 285, pues que en tal caso su pena nunca podría ser mayor que la de destierro. Y aunque no está bien claro si esta es ó no pena corporal, lo más que podría suceder que huyendo de la justicia se fugase, y entonces él mismo se impone una pena mayor que la que tendría por la ley. ¿A qué, pues, dar la fianza? Podrá suceder que un infeliz no tenga quien le fie, y sin embargo resultar que según la ley no debe estar en la cárcel. Por lo mismo apruebo el artículo tal como está, con solo que se quiten las referidas palabras.

El Sr. **ANÉR**: Este artículo está bien extendido en mi concepto, pues aun cuando no se le imponga pena corporal, alguna se le ha de imponer; y para ponerle en libertad es preciso que haya de dar algún fiador. Si no le encuentra, quedará al arbitrio del juez ponerle en libertad; mas no queremos, por dar libertad ó hacer bien á unos, perjudicar á otros. Yo entiendo que no se puede decir más que lo que dice la comision.

El Sr. **GOLFIN**: En el artículo anterior se ha dicho que ninguno pueda ser preso sino por delito que merezca pena corporal, y en éste se dice que se le ponga en libertad siempre que dé fianza. Yo veo que lo que va á resultar de aquí es una grande desigualdad entre el rico y el pobre, pues el primero podrá facilitarse la fianza y el segundo estará imposibilitado de hacerlo. Además, si ningún ciudadano puede ser preso sino por delito que merezca pena *corporis afflictiva*, desde que en el curso del proceso se vea que su delito no merece esta pena, debe ser puesto en libertad sin fianza, pues no debió habersele preso. En efecto, es cierto que si desde luego se hubiera sabido su delito, y que ni por él ni por otra alguna circunstancia merecía pena *corporis afflictiva*, es cierto, digo, que no debió habersele preso; luego se le debe poner en libertad en el caso que menciona el artículo, porque en él se acredita que no debe estar preso, ó por mejor decir, que no se le debió prender. Por esta razon, y por la enorme desigualdad que establece entre ricos y pobres, desapru-

bo este artículo si no se le quita la expresion *dando fianza*.

El Sr. **MENDIOLA**: Se puede remediar esto fácilmente con solo añadir una palabra. Es cosa sabida que cuando un preso no puede dar fianza se le pone en libertad bajo caucion juratoria; y así pudiera decirse «dando fianza, ó bajo la caucion que corresponda, ó caucionando las resultas.»

El Sr. **VILLAFANE**: Bajo la palabra *fianza* se ha entendido siempre la caucion juratoria; de modo que todo juez entiende la caucion juratoria para con el pobre, y para con el rico dar fiador.

El Sr. **CANEJA**: Las leyes distinguen con distintos nombres la caucion juratoria y la fianza. Por lo mismo, si no se pone la palabra *caucion juratoria* no se creará que está comprendida.

El Sr. **MORALES GALLEGO**: No pueden oponerse los señores de la comision á una cosa que es de ley. Expresamente está determinado que el que no pueda dar fiador dé la caucion juratoria.

Apoyó el Sr. *Dueñas* este dictámen, y lo confirmó con algunos ejemplos.

El Sr. **HERRERA**: El que no merezca la pena corporal, debe ser puesto en libertad y restituido en el mismo estado que antes; porque se ha dicho que á ninguno pueda ponérsele preso si no resulta que merece pena corporal; y si esto no se explica bien, resultarán las mismas arbitrariedades que tratamos de evitar.»

Quedó aprobado el artículo conforme está.

Señaló el Sr. Presidente la sesion del dia inmediato para la discusion del dictámen dado por la comision Ultramarina sobre la Memoria leida en la de 27 de Julio último por el encargado del Ministerio de Hacienda de Indias.

Se levantó la sesion.